



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 FEB 2018	
Recibido.....	0930.....Hz.
Exp. N°.....	34148.....C.D.

Proyecto de ley

Artículo 1: Modificase el artículo 51 de la ley 12967 el que quedará redactado como sigue:

"Artículo 51: Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y solo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y se pueden prolongar con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Cumplido el plazo de 180 días contados desde que quede firme la resolución administrativa por la que se adoptara originariamente la medida excepcional, la autoridad que ordenara la misma deberá resolverla definitivamente.

En el pedido de control de legalidad deberá informarse y acreditarse al Juez la fecha en que quedó firme administrativamente la resolución adoptada. El Juez consignará la fecha de inicio de la medida excepcional, de sus eventuales prórrogas y el plazo máximo de vigencia al momento de resolver el control de legalidad. En aquellos casos donde no se observe un lapso prudencial entre la fecha en que quede firme el acto administrativo y la efectiva separación del niño de su grupo familiar el Juez determinará excepcionalmente la fecha de inicio.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia."

Artículo 2: Comuníquese y archívese.

C. de la Cruz

MERCEDES MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

RUBÉN HECTOR CRISTÓBAL  
Diputado Provincial

Silvia Augsburguer  
Diputada Provincial



Fundamentos

Sr Presidente:

El 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Nuevo Código Civil Argentino, que fuera aprobado por el Congreso Nacional en noviembre de 2013 luego de un largo y fructífero debate del cual participaron ciudadanos y ciudadanas, expertos, organizaciones no gubernamentales y ámbitos académicos.

El nuevo Código Civil y Comercial, promulgado por ley 26.994 el 7 de Octubre de 2014, introdujo importantes reformas en materia de derecho de familia, incorporando en la normativa interna esos principios rectores fijados por la Convención de los derechos del Niño, tales como la autonomía progresiva, el derecho a ser oído, a que se respete su identidad, entre otras, cambiando ese viejo concepto de patria potestad por el de responsabilidad en el cuidado parental.

“El nuevo Código estableció importantes modificaciones en relación a la parentalidad, reproducción asistida, salud mental, adopción, sucesiones entre otras figuras bajo un paradigma más centrado en las personas y menos en la propiedad privada, un fiel reflejo de todos estos años de debate democrático en el que se han ampliado una gran cantidad de derechos auspiciado por la obligada mirada de Derechos Humanos.

En cuanto a la **adopción** los cambios incorporados a la nueva normativa privilegian a los niños, niñas y adolescentes, les restituye sus derechos, pone plazos a la justicia y amplía la plataforma de adoptantes.

La resolución para que la Justicia declare el estado de adoptabilidad de un niño o adolescente tendrá un plazo de 90 días y podrán adoptar no solo los matrimonios y las personas solas, sino que lo podrán hacer las parejas que integran uniones de hecho, al tiempo que las entregas directas quedan definitivamente prohibidas.”<sup>1</sup>

Muchas son las normativas provinciales que deben ser revisadas a la luz de un nuevo Código de Fondo, comenzando por el propio Código Procesal Civil y Comercial. Las leyes referidas a la infancia no escapan a esto, todo lo contrario necesitan una actualización de términos y conceptos para adecuarse cabalmente a las nuevas disposiciones del Código Civil.

Es esta una tarea pendiente que queremos iniciar con una sencilla adecuación normativa de un plazo que la actual redacción de la ley 12967 fija en un año y medio, el plazo máximo para resolver definitivamente una medida excepcional por la cual se ha separado a un niño, una niña o adolescente de su centro de vida en resguardo de su integridad psíquica o física.

Este plazo es hoy en realidad de 180 días, seis meses, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil, como se establece en el artículo 607 que a continuación se transcribe.

*ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación*

<sup>1</sup> AlejandraOjedaGarnero <http://www.conclusion.com.ar/policiales/judiciales/modificaciones-relevantes-del-nuevo-codigo-civil-y-comercial/08/2015/>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;


c) **las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días.** Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

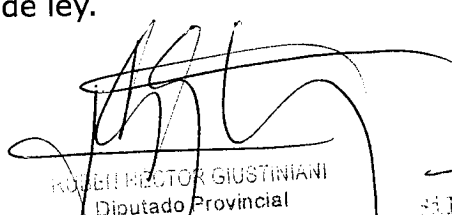
El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Si bien, la interpretación de los plazos es clara para quienes trabajan en los ámbitos del Estado encargados de la instrumentación de esta normativa, creemos necesario modificar el artículo 51 de la ley 12967 de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes a fin de que la norma vigente refleje en su letra los plazos reales que se aplican en estas situaciones, para que su comprensión sea accesible a cualquier persona interesada.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
C. José Franco

  
MERCEDÉS MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
ROBERTO HECTOR JUSTINIANI  
Diputado Provincial

  
Silvia Augsburguer  
Diputada Provincial